



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº *174* -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 28 OCT. 2025

VISTO:

El Informe Nº 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR. De fecha 20 de agosto de 2025, el Informe Inicial de Instrucción Nº 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA. de fecha 18 de setiembre de 2025, el informe final de instrucción Nº 008 A - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 21 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

Que, con respecto al informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, El mencionado documento, nos proporcionó:

- Los datos del administrado fiscalizado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.
- La ubicación de la unidad fiscalizable, Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.



Resolución Directoral Regional

Nº *174* -2025-GRSM/DREM

- El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.

Del análisis del informe técnico se menciona que:



- El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- Se identificó actividad minera de extracción; sin embargo, en el área no se encontró a ninguna persona ni maquinaria pesada. No obstante, el Sr. Wilson Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33959221, presente al momento de la supervisión manifestó que la extracción de mineral ha sido realizada por el Consorcio Abra Lajas el cual según indicaron cuentan con un permiso temporal de extracción de arena en beneficio de la ejecución de obra Carretera Abra Lajas – Nuevo Chirimoto – La Unión.
- Revisada la base catastral no se ha encontrado ninguna autorización para canteras en afectación del Estado en la zona de extracción.
- El Sr. Mario Santillán Portocarrero únicamente puede desarrollar actividad minera de extracción en el área autorizada; así mismo, en su calidad de titular minero es responsable de las afectaciones que sucedan en su concesión minera por lo que debe notificar cualquier acto ajeno a éste.

De las conclusiones del informe técnico con los cargos correspondientes

-En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva.

-Mario Santillán Portocarrero titular DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente.

Que, la Opinión legal al respecto fue la siguiente:

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motiva el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO titular del Derecho Minero MSP ARENAL y el CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC 20611860243 CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 174 -2025-GRSM/DREM

Análisis de los hechos

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador PAS se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243, quien supuestamente habría **REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE**; por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM; y del artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.



PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL

HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
AL CONSORCIO ABRA LAJAS PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE. AL SR. MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL PRESUNTAMENTE POR HABER PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS LA MENCIONADA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN SU CONSECIÓN MINERA.	<u>Constitución Política del Perú</u> artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)". Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". <u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u> Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.



Resolución Directoral Regional

N° 174 -2025-GRSM/DREM

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.

De la Notificación:

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS se comunicó mediante la notificación de la carta N° 549-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N°078-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, el cual fue recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUP de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo:

Que, el administrado **CONSORCIO ABRA LAJAS**, con RUC N° 20611860243, a través de su representante JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA y dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"SUMILLA: FORMULO DESCARGO DE CONSIDERACIÓN CONTRA CARTA N.º 549-2025-GRSM/DREM

SEÑOR:

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

Director Regional de Energía y Minas San Martín

Jr. Alonso de Alvarado N.º 1247, Moyobamba.

JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA, con DNI N° 01068494, Representante Común del CONSORCIO ABRALAJAS con RUC N.º 20611860243 y domicilio legal en Av. Circunvalación N° 2283, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, ante usted con el debido respeto dentro del término que me confiere la Ley me presento y digo:

i.PETITORIO. –

Que, habiendo sido notificado la CARTA N.º 549-2025-GRSM/DREM, el día 24/09/2025, en la cual se me Notifica el Informe inicial de Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando copia de Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, estando dentro del plazo legal establecido en la Ley y teniendo legitimidad para obrar de conformidad con el TUP de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tiempo oportuno recurro a su despacho para presentar mi descargo correspondiente, atribuciones que niego categóricamente, por lo que la autoridad correspondiente deberá declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 174 -2025-GRSM/DREM

conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de mi representada, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SUSTENTO MI PEDIDO. -

PRIMERO. – Antes de exponer los argumentos correspondientes de descargo, se debe dejar plenamente establecido que por Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.– Que, de acuerdo al Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se me atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al numeral 3.1 del artículo 20 del reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de

minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, el recurrente procede a realizar su respectivo descargo, por no encontrarlo conforme a la realidad y a la luz de los hechos:

□ Mi representada celebro Contrato de prestación de servicios con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza con fecha 13 de diciembre de 2023, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omía, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas" con Código Único de Inversiones N° 2334745, conforme al Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM.

□ Manifestamos que no nos dedicamos a la actividad minera de explotación o beneficio, puesto que nuestro objetivo es el de brindar servicio para el mejoramiento de la red vial vecinal, y no es la extracción y venta de afirmado u otro agregado.

□ Se debe tomar en consideración la zona donde se ejecuta la obra "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omía, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", existe un conflicto limítrofe entre la Región Amazonas y Región de San Martín.

□ Conforme se manifiesta en el informe de supervisión, Informe N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, que el día de la supervisión efectuada el 14 de agosto de 2025; no se encontró a ninguna persona realizando actividad minera ni maquinaria pesada.

□ Mi representada promueve la dinámica económica local, bajo el fomento de comercio interno, adquisición de productos locales, servicios de arriendo y/o alquiler de viviendas, así como la generación de empleos sostenibles y la preservación de tradiciones culturales, congruente a nuestros principios de responsabilidad social. Debido a ello, adquirimos material agregado para el uso en la obra de mejoramiento de la vía vecinal; del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.

Conclusión: En merito a los argumentos expuestos solicito que, al momento de resolver el presente recurso de reconsideración, sea reexaminado y analizado los hechos señalados y declarar fundado el escrito y absolver de los cargos formulados a mi representada, ya que en ningún momento se ha desarrollado actividad minera, habiendo adquirido material agregado del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.

III.MEDIOS PROBATORIOS QUE OFREZCO. –

1. Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM, Contrato con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal



Resolución Directoral Regional

Nº 174 -2025-GRSM/DREM

Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas”.

2. Contrato de Constitución de Consorcio con el único objeto de postular y de ser ganadores de la buena pro ejecutar la obra: “Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas”.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA. -

☐ Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 1, que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

Artículo 22, que señala que el trabajo es un deber y un derecho.

Artículo 139, numeral 3, que señala que en todo proceso administrativo o judicial se debe observar el desarrollo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

☐ El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo IV del Título Preliminar, especialmente los principios de legalidad, debido procedimiento, de buena fe procedimental, verdad material.

Artículo 245, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.

Artículo 246, sobre los principios que debe regir en la potestad sancionadora administrativa.

V. ANEXOS. -

☐ 1-A. Copia de Documento Nacional de Identidad.

☐ 1-B. Contrato de Gerencia Municipal N.º 049-2023-MPRM-GM.

☐ 1-C. Contrato de Constitución de Consorcio.

☐ 1-D. Panel fotográfico de ejecución de la obra.

POR LO EXPUESTO:

Estando a que los fundamentos de hecho y derecho, a usted señor Director solicito tramitar el presente descargo de consideración y declararlo fundado en su oportunidad.

Tarapoto, 08 de octubre de 2025. “

Respuesta de la entidad al administrado

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N.º 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N.º 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP N.º 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N.º 20611860243.

Que, en el presente caso, el ADMINISTRADO, presenta dos pruebas las cuales actuarían como base para acreditar su pedido ante la DREM-SM, cual es declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador; 1. El Contrato de Constitución de Consorcio ABRA LAJAS de fecha 07 de diciembre de 2023 y 2. El Contrato de Gerencia Municipal N.º 049-2023-MPRM-GM. Del año 2023.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 174 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante ambas pruebas se evidencia que, el Administrado, celebró Contrato de prestación de servicios con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza con fecha 13 de diciembre de 2023, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas" con Código Único de Inversiones N° 2334745.

Que, es necesario precisar que teniendo en consideración la zona donde se ejecuta la obra "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", existe un conflicto limítrofe entre la Región Amazonas y Región de San Martín.



Que, mediante la presentación de estos dos documentos, el ADMINISTRADO prueba que mediante sus actividades tiende a promover la dinámica económica local, bajo el fomento de comercio interno, adquisición de productos locales, servicios de arriendo y/o alquiler de viviendas, así como la generación de empleos sostenibles y la preservación de tradiciones culturales, congruente a los principios de responsabilidad social; se prueba que el ADMINISTRADO no se dedica a la actividad minera de explotación o beneficio, ya que su objetivo es el de brindar servicio para el mejoramiento de la red vial vecinal, y no es la extracción y venta de afirmado u otro agregado; sin embargo es preciso mencionar que y tal como lo manifiesta el ADMINISTRADO, éste adquiere material agregado para el uso en la obra de mejoramiento de la vía vecinal; del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.

Que, en el informe de fiscalización N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se pone en conocimiento que el día de la supervisión efectuada el 14 de agosto de 2025; en el área fiscalizada no se encontró a ninguna persona realizando actividad minera ni maquinaria pesada; en tal sentido no se puede especular responsabilidades en base a inferencias subjetivas, sino estas tienen que darse en base a criterios sólidos.

Que, en merito a los argumentos expuestos en el documento de descargo realizado por el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243 y al haber analizado los hechos señalados se deberá declarar fundado el pedido de absolución de los cargos formulados en su contra, ya que en ningún momento habrían desarrollado actividad minera, habiendo adquirido material agregado del Señor Mario Santillán Portocarrero, con calificación de Productor Minero Artesanal, titular del derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.

Que, en tal sentido y habiendo acreditado con pruebas necesarias que ponen en evidencia lo manifestado por el ADMINISTRADO, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243, estaría absuelto de la sanción administrativa y se deberá proceder al archivamiento del caso.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 174 -2025-GRSM/DREM

artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.



SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER administrativamente al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243 y proceder al archivamiento del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243, a su domicilio legal en Av. Circunvalación N° 2283, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín o al correo electrónico: administracion@grupocumbaza.com.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



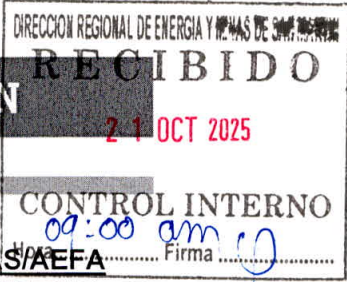
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008 A - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador

Asunto : **Resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243, por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.**

Referencia : -Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA.
-Documento con los descargos respectivos por parte del administrado.

Fecha : Moyobamba, 21 de octubre de 2025.

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Acta de fiscalización realizada, con fecha 14 de agosto del presente año, siendo las 10:10 horas, constituidos en el **lugar de la presunta extracción de material sin autorización, en el Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.**

-Luego de la mencionada fiscalización se emitió el Informe N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MMR-GMTR de fecha 20 de agosto de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.

-Mediante Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM.
- Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento San Martín, aprobado por Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR
- Resolución Directoral Regional N° 001-2025-GRSM/DREM, designando a los supervisores y fiscalizadores del PAS de la DREM-SM y Resolución Directoral Regional N° 002-2025-GRSM/DREM designando al instructor del PAS de la DREM-SM.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Además en el presente caso también tendremos en consideración las siguientes normas:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA modificada por Ley N° 30011
- Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal” modificada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100
- Decreto Legislativo N° 1101.- Que establece medidas para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

III.COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.



IV. CON RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2025

El mencionado documento, nos proporcionó:

Los datos del administrado fiscalizado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.

la ubicación de la unidad fiscalizable, Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.

El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.

Del análisis del informe técnico se menciona que:

- El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

- Se identificó actividad minera de extracción; sin embargo, en el área no se encontró a ninguna persona ni maquinaria pesada. No obstante, el Sr. Wilson Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33959221 presente al momento de la supervisión manifestó que la extracción de mineral ha sido realizada por el Consorcio Abra Lajas el cual según indicaron cuentan con un permiso temporal de extracción de arena en beneficio de la ejecución de obra Carretera Abra Lajas – Nuevo Chirimoto – La Unión.
- Revisada la base catastral no se ha encontrado ninguna autorización para canteras en afectación del Estado en la zona de extracción.
- El Sr. Mario Santillán Portocarrero únicamente puede desarrollar actividad minera de extracción en el área autorizada; así mismo, en su calidad de titular minero es responsable de las afectaciones que sucedan en su concesión minera por lo que debe notificar cualquier acto ajeno a éste.

De las conclusiones del informe técnico

-En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva.

-Mario Santillán Portocarrero titular DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente.

La Opinión legal al respecto fue la siguiente:

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motiva el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO titular del Derecho Minero MSP ARENAL y el CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC 20611860243 CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El presente procedimiento administrativo sancionador **PAS** se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243, quien supuestamente habría **REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE**; por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM; y del artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL

HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
AL CONSORCIO ABRA LAJAS PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE. AL SR. MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL PRESUNTAMENTE POR HABER PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS LA MENCIONADA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN SU CONSECIÓN MINERA.	<u>Constitución Política del Perú</u> artículo 66° dispone, “los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”, siendo que “el Estado es soberano en su aprovechamiento” y que “por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)”. Artículo 67°.- Establece que “el Estado determina la política nacional del ambiente” y “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”. <u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u> Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones. Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones. <u>Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR</u> que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.



De la Notificación: El inicio del procedimiento administrativo sancionador **PAS** se comunicó mediante la notificación de la carta N° 549-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N°078-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, el cual fue recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Del Descargo: El administrado **CONSORCIO ABRA LAJAS**, con RUC N° 20611860243, a través de su representante JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA y dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"SUMILLA: FORMULO DESCARGO DE CONSIDERACIÓN CONTRA CARTA N.º 549-2025-GRSM/DREM

SEÑOR:

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

Director Regional de Energía y Minas San Martín

Jr. Alonso de Alvarado N.º 1247, Moyobamba.

JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA, con DNI N° 01068494, Representante Común del CONSORCIO ABRALAJAS con RUC N.º 20611860243 y domicilio legal en Av. Circunvalación N° 2283, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, ante usted con el debido respeto dentro del término que me confiere la Ley me presento y digo:

I. PETITORIO. –

Que, habiendo sido notificado la CARTA N.º 549-2025-GRSM/DREM, el día 24/09/2025, en la cual se me Notifica el Informe inicial de Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando copia de Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, estando dentro del plazo legal establecido en la Ley y teniendo legitimidad para obrar de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tiempo oportuno recurro a su despacho para presentar mi descargo correspondiente, atribuciones que niego categóricamente, por lo que la autoridad correspondiente deberá declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de mi representada, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SUSTENTO MI PEDIDO. -

PRIMERO. – Antes de exponer los argumentos correspondientes de descargo, se debe dejar plenamente establecido que por Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.– Que, de acuerdo al Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se me atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al numeral 3.1 del artículo 20 del reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de



minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, el recurrente procede a realizar su respectivo descargo, por no encontrarlo conforme a la realidad y a la luz de los hechos:

☐ *Mi representada celebro Contrato de prestación de servicios con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza con fecha 13 de diciembre de 2023, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omía, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas" con Código Único de Inversiones N° 2334745, conforme al Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM.*

☐ *Manifestamos que no nos dedicamos a la actividad minera de explotación o beneficio, puesto que nuestro objetivo es el de brindar servicio para el mejoramiento de la red vial vecinal, y no es la extracción y venta de afirmado u otro agregado.*

☐ *Se debe tomar en consideración la zona donde se ejecuta la obra "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omía, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", existe un conflicto limítrofe entre la Región Amazonas y Región de San Martín.*

☐ *Conforme se manifiesta en el informe de supervisión, Informe N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, que el día de la supervisión efectuada el 14 de agosto de 2025; no se encontró a ninguna persona realizando actividad minera ni maquinaria pesada.*

☐ *Mi representada promueve la dinámica económica local, bajo el fomento de comercio interno, adquisición de productos locales, servicios de arriendo y/o alquiler de viviendas, así como la generación de empleos sostenibles y la preservación de tradiciones culturales, congruente a nuestros principios de responsabilidad social. Debido a ello, adquirimos material agregado para el uso en la obra de mejoramiento de la vía vecinal; del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.*

Conclusión: *En merito a los argumentos expuestos solicito que, al momento de resolver el presente recurso de reconsideración, sea reexaminado y analizado los hechos señalados y declarar fundado el escrito y absolver de los cargos formulados a mi representada, ya que en ningún momento se ha desarrollado actividad minera, habiendo adquirido material agregado del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.*

III. MEDIOS PROBATORIOS QUE OFREZCO. –

1. *Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM, Contrato con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omía, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas".*

2. *Contrato de Constitución de Consorcio con el único objeto de postular y de ser ganadores de la buena pro ejecutar la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal*



AbraLajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas”.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA. -

- ☐ Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 1, que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

Artículo 22, que señala que el trabajo es un deber y un derecho.

Artículo 139, numeral 3, que señala que en todo proceso administrativo o judicial se debe observar el desarrollo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- ☐ El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo IV del Título Preliminar, especialmente los principios de legalidad, debido procedimiento, de buena fe procedimental, verdad material.

Artículo 245, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.

Artículo 246, sobre los principios que debe regir en la potestad sancionadora administrativa.

V. ANEXOS. -

- ☐ 1-A. Copia de Documento Nacional de Identidad.
- ☐ 1-B. Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM.
- ☐ 1-C. Contrato de Constitución de Consorcio.
- ☐ 1-D. Panel fotográfico de ejecución de la obra.

POR LO EXPUESTO:

Estando a que los fundamentos de hecho y derecho, a usted señor Director solicito tramitar el presente descargo de consideración y declararlo fundado en su oportunidad.

Tarapoto, 08 de octubre de 2025. “



VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL ADMINISTRADO

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243.

Que, en el presente caso, el ADMINISTRADO, presenta dos pruebas las cuales actuarían como base para acreditar su pedido ante la DREM-SM, cual es declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador; 1. El Contrato de Constitución de Consorcio ABRALAJAS de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

fecha 07 de diciembre de 2023 y 2. El Contrato de Gerencia Municipal N° 049-2023-MPRM-GM. Del año 2023.

Mediante ambas pruebas se evidencia que, el Administrado, celebró Contrato de prestación de servicios con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza con fecha 13 de diciembre de 2023, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas" con Código Único de Inversiones N° 2334745.

Que, es necesario precisar que teniendo en consideración la zona donde se ejecuta la obra "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto – La Unión, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", existe un conflicto limítrofe entre la Región Amazonas y Región de San Martín.

Mediante la presentación de estos dos documentos, el ADMINISTRADO prueba que mediante sus actividades tiende a promover la dinámica económica local, bajo el fomento de comercio interno, adquisición de productos locales, servicios de arriendo y/o alquiler de viviendas, así como la generación de empleos sostenibles y la preservación de tradiciones culturales, congruente a los principios de responsabilidad social; se prueba que el ADMINISTRADO no se dedica a la actividad minera de explotación o beneficio, ya que su objetivo es el de brindar servicio para el mejoramiento de la red vial vecinal, y no es la extracción y venta de afirmado u otro agregado; sin embargo es preciso mencionar que y tal como lo manifiesta el ADMINISTRADO, éste adquiere material agregado para el uso en la obra de mejoramiento de la vía vecinal; del Señor Mario Santillán Portocarrero, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.



Que, en el informe de fiscalización N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se pone en conocimiento que el día de la supervisión efectuada el 14 de agosto de 2025; en el área fiscalizada no se encontró a ninguna persona realizando actividad minera ni maquinaria pesada; en tal sentido no se puede especular responsabilidades en base a inferencias subjetivas, sino estas tienen que darse en base a criterios sólidos.

Que, en merito a los argumentos expuestos en el documento de descargo realizado por el administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243 y al haber analizado los hechos señalados se deberá declarar fundado el pedido de absolución de los cargos formulados en su contra, ya que en ningún momento habrían desarrollado actividad minera, habiendo adquirido material agregado del Señor Mario Santillán Portocarrero, con calificación de Productor Minero Artesanal, titular del derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, quien manifestó tener autorización para realizar actividades mineras.

En tal sentido y habiendo acreditado con pruebas necesarias que ponen en evidencia lo manifestado por el ADMINISTRADO, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243, estaría absuelto de la sanción administrativa y se deberá proceder al archivamiento del caso.

VII. CONCLUSION Y DETERMINACIÓN

Conforme a lo expuesto, se ha determinado absolver de la sanción administrativa al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC N° 20611860243 y proceder al archivamiento del caso; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.

VIII.RECOMENDACIONES

- **ABSOLVER** administrativamente al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243 y proceder al archivamiento del caso, en base a las consideraciones expuestas en este informe.
- **NOTIFICAR** al administrado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243, a su domicilio legal en Av. Circunvalación N° 2283, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín o al correo electrónico: administracion@grupocumbaza.com.pe
- **EMITIR** un acto resolutivo de la DREM-SM que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento.

Atentamente,



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador